

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

PRESERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN, DEBER DE. Los sujetos obligados tienen el deber constitucional de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y cumpliendo los estándares señalados en las leyes aplicables en la materia.

RESPUESTAS IMPRECISAS O INCOMPLETAS, DEBER DE REPARACIÓN. Es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

VERSIÓN PÚBLICA. Para generar la versión pública de un documento es necesario que el Comité de Transparencia emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que la sustente, explicando las razones que la motivan y los datos que se protegen.

Índice.

ANTECEDENTES..... 4

CONSIDERANDO..... 9

PRIMERO. De la competencia 9

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad..... 9

TERCERO. Del planteamiento de la litis. 10

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto...... 13

I. De la Respuesta del SUJETO OBLIGADO. 13

II. De la versión pública. 25

RESOLUTIVOS..... 32

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01008/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Morelos

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01008/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Morelos**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública registrada con el número 00005/MORELOS/IP/2017, mediante la cual requirió:

“Comprendiendo un periodo de enero de 2016 a marzo de 2017, solicito toda la información contenida en el correo electrónico oficial de la C. Presidenta Municipal”
(Sic)

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

Recurso de revisión:

01008/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Morelos

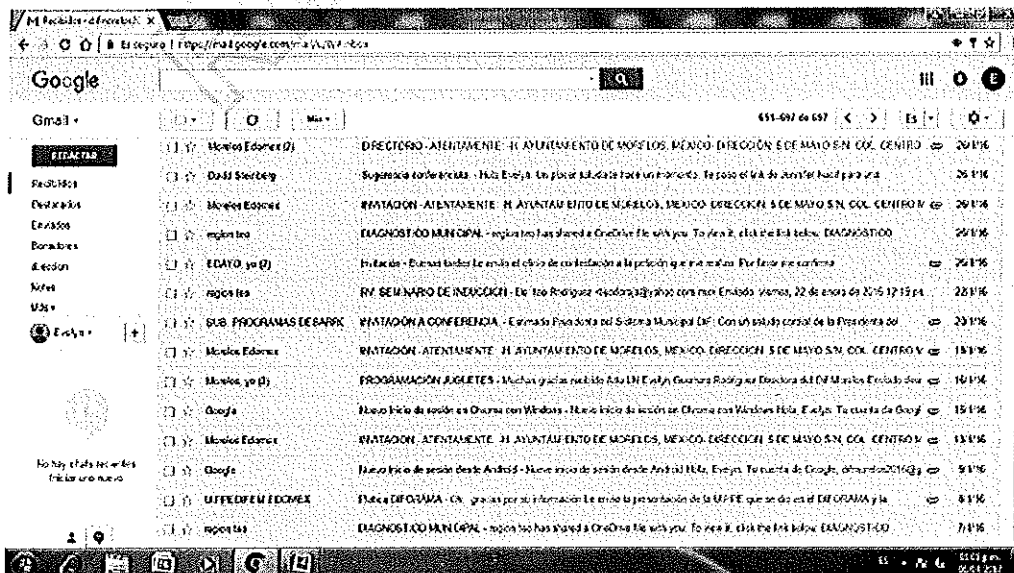
Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

3. En fecha veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
SE ANEXA EN ARCHIVO PDF, LA INFORMACIÓN REQUERIDA.”*

4. A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos *“CORREO OFICIAL DIF MORELOS.pdf”* constante en cincuenta y cinco hojas en cuyo contenido se aprecian las capturas de pantalla del correo electrónico oficial del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Morelos de las cuales únicamente se inserta la primera a fin de ejemplificar y *“1Hoja Membretada SAIMEX.pdf”* constante en dos hojas con la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** misma que se inserta en su totalidad:



Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01008/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Morelos

José Guadalupe Luna Hernández



MORELOS
II. Ayuntamiento 2016-2018
ESTADO DE MÉXICO

2017 "AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA
SECCIÓN: UIPPE
No. DE OFICIO: UIPPE/025/IV/2017
EXPEDIENTE: 2017
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD
NO. 00005/MORELOS/IP/2017

Morelos, Estado de México, Abril 19 de 2017

**C. SOLICITANTE
PRESENTE**

En atención a su solicitud de información citada al rubro, ingresada a través del SAIMEX en fecha 22 de Marzo de 2017, y con fundamento en el numeral Treinta y Ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el presente oficio de respuesta:

INFORMACIÓN SOLICITADA:

"Comprendiendo un periodo de enero de 2016 a marzo de 2017, solicito toda la información contenida en el correo electrónico oficial de la C. Presidenta Municipal." (sic)

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 4 párrafo segundo, 12, 23 fracción IV, 24 párrafo tercero y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:



Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01008/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]

Ayuntamiento de Morelos
José Guadalupe Luna Hernández



MORELOS

Su solicitud de información fue analizada por esta Unidad de Transparencia 2016-2018
turnada al Servidor Público Habilitado de la Dirección del DIF, mismo que
mediante Oficio No. SMD/D/121/IV/2017, emitió respuesta, la cual que se
adjunta al presente.

Finalmente, al respecto no omito comentarle que tiene un plazo de quince
días hábiles para promover Recurso de Revisión en términos de los artículos 177,
178 y 179 de la Ley en la materia.

ATENTAMENTE

ING. IVÁN ROSALES CHAVARRÍA
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
(RÚBRICA)

5. El día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete, estando en tiempo y
forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la
respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) **Acto impugnado:** *“No fue contestada la solicitud No 0005, de fecha 22 de marzo
de 2017, en la cual solicite lo siguiente: Comprendiendo un periodo de enero de 2016 a
marzo de 2017, solicito toda la información contenida en el correo electronico oficial del
C. Presidente Municipal” (Sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Los motivos y razones de la
inconformidad se hacen consistir que el sujeto obligado omitió proporcionar al suscrito la
información solicitada dentro del plazo establecido en la ley para tal efecto, por lo que vulnera*

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

Q1008/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Morelos

José Guadalupe Luna Hernández

en mi perjuicio los dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de donde deriva la facultad de los particulares para acceder a la información pública así como la obligación a cargo de las autoridades para proporcionar la información solicitada en un plazo máximo de 15 días o bien solicitar una ampliación de plazo, situación que en el presente no aconteció pues el sujeto responsable se abstuvo de proporcionar la información solicitada a través de la Unidad de Información correspondiente. Aunado al hecho que de conformidad con lo dispuesta en la Ley antes mencionada, cita que la información solicitada por el suscripto se considera como información pública de oficio, por lo que no existe ningún impedimento legal para que la misma se proporcionada " (Sic)

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado precedente.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01008/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Morelos

José Guadalupe Luna Hernández

8. El **SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en rendir su informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera.

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01008/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Morelos

José Guadalupe Luna Hernández

11. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veinticuatro (24) de abril al dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete por tratarse de suspensión de labores los días uno (01), y cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día dos (02) de mayo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

12. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

13. Ante la solicitud realizada por [REDACTED] en donde se requiere la información contenida en el correo electrónico oficial de la Presidenta Municipal de Morelos, el **SUJETO OBLIGADO** responde haciendo entrega de la captura de pantalla de la bandeja del correo oficial asignado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Morelos.

14. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** no hace entrega de la información requerida, toda vez que se puede apreciar que la información enviada no corresponde a la solicitada, por lo que se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción VI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

15. En éste caso en particular, se actualiza la fracción VI del arábigo en cita, ya que el **SUJETO OBLIGADO** no omite responder la solicitud; empero al responder hace entrega de información correspondiente a la Presidenta Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no así del Presidente Municipal de Morelos.

16. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, lo que es de destacar que la omisión de enviar a esta Autoridad el informe justificado, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, lo que sin embargo no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01008/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Morelos

José Guadalupe Luna Hernández

informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

17. Por lo anterior expuesto se concluye que la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

18. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** corresponde a la información solicitada y si se entregó información de manera integral, lo cual se determinará en los párrafos posteriores.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01008/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Morelos

José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De la Respuesta del SUJETO OBLIGADO.

19. En primer término es necesario reiterar que la solicitud de información planteada por [REDACTED] consistió en toda la información contenida en el correo electrónico oficial de la Presidenta Municipal de Morelos durante el periodo comprendido de enero de 2016 a marzo de 2017.

20. Ante ello es preciso señalar que el **Ayuntamiento de Morelos** en su respuesta pretende satisfacer la solicitud y hace entrega de información correspondiente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Morelos.

21. En consecuencia éste Órgano Garante bajo los principios de imparcialidad y objetividad procedió a verificar el sitio electrónico de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) y el Bando Municipal del Municipio de Morelos a fin de observar el nombre del o la Presidente (a) del Ayuntamiento de Morelos, dando como resultado que Osvaldo Chavarría Villar ostenta el cargo de Presidente Municipal y de su nombre se deduce que dicho servidor público es del género masculino y por ende el **SUJETO OBLIGADO** al percatarse del error cometido en cuanto al género en la solicitud, en su respuesta para garantizar el Derecho de Acceso a la información debió requerir el desahogo de una aclaración, en términos del artículo 159 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** que a la letra dispone:

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01008/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Morelos

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

22. Es decir, si bien es cierto que en la solicitud inicial se aprecia que existió un error en cuanto al género del servidor público respecto del cual se requiere la información, también lo es que el particular no es experto en la materia y tampoco se encuentra obligado a conocer el nombre y género de los servidores públicos que integran la administración pública municipal y a contrario sensu, los Sujetos Obligados tienen el deber de proporcionar la información que generen, posean o administren en el ejercicio de sus atribuciones, y además cuando los detalles

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01008/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Morelos

José Guadalupe Luna Hernández

proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos de requerir que el particular indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

23. No obstante se puede advertir notoriamente que mediante la interposición del recurso de revisión que nos ocupa el particular subsana dicha deficiencia señalando en su acto impugnado que requiere *"la información contenida en el correo electrónico oficial del C. Presidente Municipal"* Sic.

24. Así mismo es de observarse que una vez precisado el dato correspondiente al servidor público respecto del cual se requiere la información el **SUJETO OBLIGADO** tuvo la oportunidad de manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera o mejor aún de hacer entrega de la información solicitada sin embargo en el presente asunto no fue así, por lo que dicha información al ser pública es procedente de ser ordenada.

25. Bajo ese tenor los correos electrónicos de los servidores públicos, relacionados con sus atribuciones jurídicas, son documentos públicos susceptibles de acceso, ya que registran el ejercicio de sus facultades o actividades; se encuentran en medios electrónicos o informáticos y contienen información que los sujetos obligados generaron, obtuvieron, adquirieron, transformaron o conservaron por cualquier título.

26. Sirve de apoyo para robustecer lo anterior, el comunicado emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis¹ que a la letra señala:

CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE SERVIDORES PÚBLICOS, INFORMACIÓN A LA QUE SE PUEDE ACCEDER: ACUÑA LLAMAS

...

La información registrada por los servidores públicos que está depositada en mensajes de las cuentas institucionales de correo electrónico se considera información gubernamental, explicó.

El comisionado del INAI manifestó que si bien el correo electrónico es un medio de comunicación, no es por sí un repositorio de información, por lo que es necesario que en el caso de los correos oficiales, valorados como documentos de archivo se realice un respaldo de la información, a fin de conservar información que transparente el quehacer de los servidores públicos.

27. Comunicado que tiene relación con el criterio 8/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), a la letra dispone lo siguiente:

“Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información. Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos

¹ Comunicado que puede ser consultado en la página electrónica:
<http://inicio.ifai.org.mx/Comunicados/Comunicado%20INAI-243-16.pdf>

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01008/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Morelos

José Guadalupe Luna Hernández

institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, ante una solicitud de acceso a la información, en donde se requiera acceso al contenido de correos electrónicos institucionales enviados o recibidos en ejercicio de la función pública, la misma deberá atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información."

28. Expuesto lo anterior, la información solicitada constituye información pública, toda vez que la misma se encuentra contenida en el correo electrónico oficial del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelos, en ejercicio de sus atribuciones y en observancia a lo dispuesto por los ordenamientos enunciados, por ende, debe estar en su posesión.

29. Así las cosas, si bien se aduce que la información consta en correos electrónicos y no en oficios, ello no es impedimento para entregar la información toda vez que consta en documentos electrónicos conservados en instrumentos tecnológicos por el archivo Municipal bajo responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 4, 6, 7, 18, y 19 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México que a la letra disponen:

Recurso de revisión:

01008/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 4. Todo documento que realicen los servidores públicos, deberá depositarse en los archivos de trámite correspondientes o en instrumentos tecnológicos que permitan la conservación de documentos electrónicos, en la forma y términos previstos por esta Ley, y demás disposiciones administrativas que se dicten al respecto.

Artículo 6.- Los usuarios tendrán acceso a la información de los documentos, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

Artículo 7. En los casos de extravío, pérdida, robo o destrucción de un documento físico o electrónico, el servidor público responsable de su custodia y conservación, deberá proceder a su recuperación o reconstitución, si ello fuere posible, dando cuenta inmediata a su superior jerárquico de dicho extravío, pérdida, robo o destrucción.

Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos físicos y electrónicos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

a) Recibir la documentación física y electrónica, procediendo a su organización y resguardo en los espacios e instrumentos tecnológicos que se destinen para tal efecto.

b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.

Recurso de revisión:

01008/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.

d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, en tecnologías de la información, en reproducción y en conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.

e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general.

30. Correlativo a ello los **Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos** aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece en sus numerales Vigésimo tercero, Quincuagésimo sexto y Cuadragésimo séptimo que en los documentos de archivo electrónicos se deberán aplicar organizarse y conservarse los mismos instrumentos de control y consulta archivísticos que corresponden a los de soporte papel, y que los correos electrónicos para la gestión de las cuentas de correo electrónico institucional se podrán utilizar plantillas que contengan nombre y cargo del emisor; nombre y cargo del receptor, aviso establecido a efecto de prevenir a otras autoridades que la información del correo electrónico, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información, tal como se transcribe:

Recurso de revisión:

01008/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Vigésimo tercero. Los Sujetos obligados deberán aplicar, invariablemente, a los documentos de archivo electrónicos, los mismos instrumentos de control y consulta archivísticos que corresponden a los de soporte papel.

Quincuagésimo sexto. Los correos electrónicos que deriven del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los Sujetos obligados deberán organizarse y conservarse de acuerdo con las series documentales establecidas en el Cuadro general de clasificación archivística, y a los plazos de conservación señalados en el Catálogo de disposición documental.

Cuadragésimo séptimo. Para la gestión de las cuentas de correo electrónico institucional se podrán utilizar plantillas que contengan por lo menos la siguiente información:

I. Nombre y cargo del emisor;

II. Nombre y cargo del receptor, y

III. Aviso: "La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información."

31. A su vez los **Lineamientos para la Administración de Documentos en el Estado de México**, expedidos por la Secretaría Técnica del Comité Técnico de Documentación del Sistema Estatal de Documentación en sus artículos 89 y 90 establecen la obligación de establecer programas de respaldo y migración de sus documentos electrónicos para lo cual implementarán acciones que permitan llevar a cabo la correcta y debida organización de los correos electrónicos de archivo así como de sus documentos adjuntos, como a continuación se cita:

Artículo 89. Los Sujetos Obligados establecerán programas de respaldo y migración de sus documentos de archivo electrónicos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia y las recomendaciones nacionales e internacionales que existan al respecto.

Artículo 90. Las Unidades Administrativas de los Sujetos Obligados implementarán acciones que permitan llevar a cabo la correcta y debida organización de los correos electrónicos de Archivo, para garantizar el debido cumplimiento de la normatividad jurídica y administrativa aplicable en materia archivística y conforme a lo siguiente:

I. Se consideran correos electrónicos de archivo, aquellos correos institucionales que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado o recibido en el ejercicio de las atribuciones de las Unidades Administrativas de los Sujetos Obligados y la actividad o desempeño de los servidores públicos;

II. Los correos electrónicos de archivo y sus documentos adjuntos se organizarán en archivos electrónicos con plena equivalencia a los expedientes con documentos en soporte de papel de conformidad con el Cuadro General de Clasificación Archivística, y se les aplicarán los mismos instrumentos de consulta y control archivístico implementados en las Unidades Administrativas de los Sujetos Obligados; y

III. Los correos electrónicos de archivo y sus documentos adjuntos se conservarán en los términos y por el plazo establecido por la Comisión Dictaminadora en el Catálogo de Disposición Documental.

32. Bajo esa tesitura para garantizar el debido cumplimiento de la normatividad jurídica y administrativa aplicable los Sujetos Obligados implementarán acciones que permitan llevar a cabo la correcta y debida organización de los correos electrónicos de Archivo considerándose éstos como aquellos correos institucionales

Recurso de revisión:

01008/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado o recibido en el ejercicio de las atribuciones de las Unidades Administrativas de los Sujetos Obligados y la actividad o desempeño de los servidores públicos, mismos que deberán organizarse y conservarse de acuerdo con las series documentales establecidas en el Cuadro general de clasificación archivística, y a los plazos de conservación señalados en el Catálogo de disposición documental.

33. En consecuencia se concluye que los sujetos obligados tienen el deber constitucional de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y cumpliendo los estándares señalados en las leyes aplicables en la materia.

34. Finalmente no se omite mencionar que al ser requerida desde la solicitud inicial "*toda la información contenida*" el **SUJETO OBLIGADO** debió hacer entrega de los correos electrónicos que deriven del ejercicio de las facultades, competencias o funciones y sus archivos adjuntos, toda vez que, no es procedente la realización de capturas de pantalla en donde únicamente sean visualizados los correos electrónicos que obran en la bandeja de entrada de una cuenta de correo electrónico institucional.

35. Robustece lo anterior el **Criterio 020/10** emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual establece lo siguiente:

“Los anexos son parte integral del documento principal. Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta tesitura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aludan expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal”.

36. Por lo tanto al responder sin apreciarse el contenido y los anexos que conforman parte integral del documento principal el **SUJETO OBLIGADO** incumpliría con la normatividad jurídica y administrativa aplicable.

37. En atención a lo anterior expuesto es pertinente señalar que el párrafo primero del artículo 11 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, misma que dispone las formas en que se habrá de generar, publicar y hacer entrega de la información al señalar que *“En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona”.*

Recurso de revisión:

01008/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

38. De ello se advierte que la respuesta de todos los Sujetos Obligados a una solicitud de Acceso a la Información Pública debe ser **completa** confiable, verificable, veraz, **integral** y congruente con lo requerido, de lo contrario se contravendría el artículo 11 de la Ley de Transparencia Local.

39. Bajo ese tenor se concluye que es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que la falta de respuesta, las respuestas imprecisas, incompletas, o que no corresponden a lo solicitado **generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.**

40. Por ello es procedente hacer entrega de toda la información contenida en el correo electrónico oficial del Presidente Municipal de Morelos durante el periodo comprendido de enero de 2016 a marzo de 2017, previa elaboración de una correcta versión pública protegiendo así los datos personales que se encuentren contenidos en la misma por lo que deberá tener especial cuidado, en cada uno de los documentos que lo integran.

41. Por lo que si la información, con la que se pueda atender a una solicitud, contiene datos personales se deberá realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, **de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.**

II. De la versión pública.

42. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información contenida en el correo electrónico oficial del Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Morelos, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, por lo tanto la información solicitada se deberá entregar en versión pública.

43. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

44. En otras palabras, resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

Recurso de revisión:

Q1008/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

45. Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio**, en sus artículos 143 y 149, así como los

establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01008/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Morelos

José Guadalupe Luna Hernández

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

Recurso de revisión:

01008/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

46. Por lo que ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

47. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los

Recurso de revisión:

01008/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

artículos 49 fracción VIII, 122², 135³ y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

48. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

49. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información

² Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

³ Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

50. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

51. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

52. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

Recurso de revisión:

01008/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

53. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** que entregue, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública de la siguiente información:

- a) La información contenida en el correo electrónico oficial del **Presidente Municipal de Morelos** durante el periodo comprendido de **enero de 2016 a marzo de 2017.**

En caso de que en dichos documentos se adviertan datos personales se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo

Recurso de revisión:

01008/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández


segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01008/INFOEM/IP/RR/2017


Ayuntamiento de Morelos

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01008/INFOEM/IP/RR/2017.